

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REF: PETICION DE HERENCIA PROMOVIDA POR YULIER PAOLA SUAREZ Y OTRO
CONTRA DIANA YANIRA SANCHEZ CORREAL Y OTROS. RAD. 2021-00024-00.

Revisado el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda arriba referenciada, encuentra el juzgador que –parcialmente-, dio cumplimiento al auto fechado el 16 de febrero del corriente año, en virtud del cual fue inadmitida la demanda. Como a continuación se expone y previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- El primer motivo de inadmisión consiste en que la parte demandante no allega los registros civiles de nacimiento de los demandados, necesarios para acreditar la calidad en que se pretenden vincular. Frente a lo anterior, arguye el actor que, según la ley y su sana apreciación, es una carga procesal-probatoria que incumbe a los mismos demandados porque para acreditar su calidad de herederos en el proceso de sucesión debieron demostrarlo ante la Notaría Única de Chaparral donde tramitaron el proceso de sucesión. Agrega que –de acuerdo a las últimas leyes- prohíben que cualquier persona los solicite, razón por la cual, quienes deben aportarlas en su momento y a solicitud del juzgador son los demandados o a costa de la parte actora.

La anterior respuesta, no es satisfactoria desde el punto de vista jurídico. En efecto, señala el artículo 84-2 del CGP., que entre los anexos que debe acompañar la demanda es la prueba de la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso y, en armonía con el inciso 2º del artículo 85 de la misma obra procesal aplicable. Esa misma disposición prevé en sus incisos 1º y 2º, señala que *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1.- Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda”*. (Lo resaltada en cursiva es ajeno al texto legal).

1.1.- Salta a la vista, que: 1.- en momento alguno, la parte demanda, expresó su imposibilidad de aportar la prueba documental para acreditar la calidad de herederos de que dice viene investido los demandados, como era su deber u carga. 2.- Tampoco elevó petición en la demanda para que se obtuviera de manera subsidiaria como está previsto y reseñado antes.

1.2.- Y, para rematar el inciso segundo del numera 2º del artículo 85 *Ibidem*, prescribe: *“El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”* (lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En vista de que, el demandante no cumplió con ninguno de los dos requerimientos, porque la calidad de herederos podía acreditarlo directamente, en primer lugar, mediante copia del registro civil de nacimiento de ellos conforme al estatuto del estado civil de las personas consagrado en el D. 1260 de 1970 junto con sus modificaciones.

Se desconoce ley vigente que señale tal prohibición y tampoco fue esgrimida expresamente por el demandante.

1.3.- De manera, subsidiaria la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, desde vieja data, año 1926, acepta que también es susceptible probarse la calidad de heredero mediante copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconocía esta calidad a la persona que la invoca. Mientas

no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley. (Tal criterio es acogido en sentencias del 26 de agosto de 1976 y sentencia del 19 de marzo de 1992).

En consecuencia, la parte actora no cumplió en debida forma con este requisito formal de la demanda para su inadmisión.

2.- En este orden de ideas, lo antes razonado, sería suficiente para rechazar la demanda sin desconocer que –de manera cabal- tan sólo cumplió con el segundo motivo de inadmisión como fue que allegó copia del trabajo de partición notarial. Reconociendo el juzgador que, el tercer motivo de inadmisión (falta de legitimación activa por parte de Mabel Silva por los motivos allí consignados) corresponde a un pronunciamiento de fondo de la demanda más no formal propio del estudio de admisión del libelo introductorio. Por ello, se abstiene de pronunciarse frente a la respuesta emitida. En este orden de ideas, se retira como causal de inadmisión.

3.- Finalmente, el cuarto motivo de inadmisión sigue sin subsanarse. Porque si bien es cierto que, con ocasión a dar respuesta a este reparo, se señala como primera pretensión: "Declarar la petición de herencia". Incurre en un defecto sobreviniente, como es el consagrado en el artículo 82-4 Ibídem, es decir, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al rompe es lacónica y sucinta la pretensión. Máxime tratándose de la pretensión principal de la acción judicial emprendida. De esta manera no es posible garantizar como es deber del juzgador, el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de los demandados cuando en su oportunidad legal se pronuncie de manera expresa y concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (Art.96-2 de la misma obra jurídica). De la forma planteada, desde el punto de vista jurídico, no le sería posible a éste sujeto procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de petición de herencia y reivindicación promovida por Yulier Paola Suarez y otro contra Diana Yanira Sánchez y otros, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CONTRA esta decisión es posible interponer recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia- conforme al artículo 321-1 del CGP. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 069, hoy 04/20/17, hora 12:20 (C.A.P. art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario